

M-8157

ATA
A.537

REGLAMENTO

PARA EL
ESTABLECIMIENTO
DE LAS

ARCAS DE MISERICORDIA

CON DESTINO AL SOCORRO
DE LOS LABRADORES EN LAS POBLACIONES DE ESTA
M. N. Y M. L. PROVINCIA DE ALAVA.

*Aprobado por la Junta particular de ella en su sesion
de 14 de Junio de 1849.*

SEGUNDA EDICION.

VITORIA.
IMPRESA DE LA VIUDA DE MANTELI E HIJOS.
1861.

HABIENDO la Junta particular de esta M. N. y M. L. provincia de Alava tomado en consideracion el acuerdo hecho por el Cuerpo Universal de ella en la primera sesion ordinaria del seis de Mayo último sobre la conveniencia de la rehabilitacion ó creacion de arcas de misericordia en las hermandades ó Ayuntamientos para el socorro de la clase labradora, dispuso que una comision especial de su seno redactase el Reglamento bajo del cual deberia llevarse desde luego á efecto tan útil y ventajoso pensamiento, como así lo verificó; y despues de haber discutido detenida y escrupulosamente sus artículos, mereció la competente aprobacion en sesion de

catorce del corriente mes, según resulta de la resolución que tuvo à bien dictar, cuyo tenor y el del mencionado proyecto de Reglamento, por su respectivo orden, es el siguiente.

ARCAS DE MISERICORDIA.

Su creación en los pueblos donde ya no existan es del mayor interés, porque con ellas encontrará la benemérita clase de labradores el socorro necesario en los años estériles de corta producción, ó que hayan sufrido una desgracia particular en su cosecha. Esta verdad fué reconocida por la Provincia en su primera Junta general ordinaria de 6 de Mayo último, y convencida de la necesidad de acudir al remedio de los infinitos males que consigo lleva aquel infortunio, acordó dar comisión al Señor Diputado general y Junta particular para que formulen y propongan las bases ó Reglamento conveniente á objeto tan benéfico para las próximas Juntas de Noviembre.

La comisión que ha merecido la confianza de V. S. para proponer el modo y forma con que podrá llevarse á efecto la realización del proyecto, ha meditado detenidamente sobre un punto de tanto interés, y que recla-

ma con urgencia la creacion de pósitos para el socorro de los labradores en desgracia. La comision no duda que con la existencia de aquella se conseguirá el objeto á que se aspira, y que desaparecerán al propio tiempo los precios escandalosos y usurarios á que dan sus granos á nuestros labradores los traficantes que en un corto tiempo les fian su pago, cuyo plazo llega brevemente, y para cumplirle se ven precisados muchas veces á deshacerse despues de la cosecha de casi un número doble de fanegas que las que antes recibieron. Este es un mal de mucha gravedad, y que en años repetidos de corta produccion como los que desgraciadamente experimentamos, llegará á arruinar inmensidad de familias dignas por cierto de mejor suerte.

En consecuencia de todo y habiendo tenido tambien presente la comision la notable diferencia que hay entre las poblaciones de la Provincia, sus necesidades y los medios mas ó menos fáciles para remediarlas realizando el pensamiento, cree deber someter á la aprobacion de V. S. el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y DIRECCION DE LAS ARCAS DE MISERICORDIA.

Art. 1.º Bajo la direccion de la Diputacion general de esta Provincia se creará una arca de misericordia en todos los pueblos donde ya no exista, con destino al socorro de la benemérita clase de labradores que lo necesiten.

2.º Deberán reunirse al pronto en la arca, siendo posible, un número doble de fanegas de trigo que el de vecinos de la poblacion.

3.º Para verificar esta reunion podrán los pueblos hacer uso de los cotos fijos, y del producto de las casas escusadas donde exista la prestacion decimal, desde la próxima cosecha.

4.º Como estos productos no pueden ser suficientes á cubrir al pronto el número de fanegas necesario en la proporcion que va marcada, se continuará su aplicacion en los años sucesivos, y en el entretanto para que puedan llevarse á efecto á la mayor brevedad las miras benéficas de la Provincia, se procurará excitar en cada pueblo, tanto á los señores curas como á los vecinos bien acomodados, para que luego de la próxima cosecha se presenten á anticipar algunas fanegas de trigo, de

que se llevará nota espresiva para que sean reintegradas tan pronto como fuere posible.

5.° Los pueblos que enagenasen alguna porcion de leña en sus montes con destino á carbon, deberán dejar la décima parte de su producto á beneficio del establecimiento de misericordia, hasta tanto que se cubra el número de fanegas que corresponda, ó para reintegrar el adelanto que hubiesen hecho los particulares.

6.° Los pueblos que carezcan de este recurso, pero que tengan el producto de alguna rotura de concejo ó medios para realizarla, deberán dejar una mitad en igual manera para el pósito de beneficencia.

7.° Los que no tengan ninguno de los recursos propuestos, procurarán adoptar los medios mas fáciles y realizables para proveer á la arca de misericordia á la mayor brevedad.

8.° Los pueblos que tengan ya establecidos sus pósitos, se arreglarán para lo sucesivo á lo que va prevenido en este Reglamento.

9.° Los que los tuvieren de fundacion particular debida á la caridad de algun bienhechor, se atendrán á las reglas que este dictára al hacer la donacion.

10.° Si la fundacion pia no aleanzare á cubrir el número de fanegas que marca el artículo 2.°, se verificará la reunion de las que faltan, en los términos que van propuestos,

haciéndose la distribución de estas como adelante se dirá.

11.º El recaudo, administración; y distribución justa, equitativa y proporcional entre los labradores y demas necesitados se hará anualmente por los regidores y alcalde pedáneo de cada pueblo, quienes percibirán por su trabajo, y por via de renta del local en que estuviere depositado el grano si fuere de su privativa pertenencia à razon de un cuartillo de celemín de trigo por fanega, y de medio cuartillo si aquel fuere del concejo; pero se recomienda muy particularmente procure facilitarse un granero permanente con solo dicho objeto, y evitar los perjuicios é incomodidades que son consiguientes en las mudanzas anuales.

12.º En las poblaciones que por si solas constituyan ayuntamiento, nombrará esta corporación bajo su responsabilidad dos ó tres individuos que desempeñen los encargos que se marcan en el precedente artículo confiados al cuidado de los alcaldes pedáneos y regidores.

13.º El granero ó pósito, estará cerrado con llave doble, conservándose una en poder del pedáneo y la otra en el de los regidores.

14.º Los labradores verdaderamente necesitados son los que tendrán derecho preferente al socorro del establecimiento, y el pedáneo y los regidores deberán juzgar con prudencia respecto á cada uno, porque no todos se halla-

rán en un mismo caso, debiendo mirar con toda preferencia la necesidad de la sementera.

15.º Llegado el de la distribución se formará una lista con intervención del párroco de los que deban ser socorridos, y guardando la proporción y consideraciones debidas se entregará el grano en un día determinado, exigiendo á cada perceptor un fiador de abono, que constituido por tal, se anotará en la lista sin mas formalidades, y esto bastará para que cumpla con la responsabilidad contraída.

16.º Los perceptores del trigo luego de verificada la nueva cosecha y en el día que designen el pedáneo y regidores, estarán obligados á presentar en la arca de misericordia las fanegas de aquella especie que hubieren recibido con el aumento de un celemin por cada fanega, siendo el grano de buena calidad; y de no verificarlo responderá el fiador respectivo, que podrá ser apremiado al pago brevemente y sin estrépito judicial.

17.º Los alcaldes pedáneos y regidores de los pueblos llevarán un cuaderno en donde apuntarán con la debida claridad las entradas que cada año tenga la arca de misericordia, su distribución, recaudo y aumento, y darán parte de todo al señor alcalde del ayuntamiento, quien reconocerá dicho cuaderno, vigilando sobre la buena ó mala administración del establecimiento.

18.° Los alcaldes ordinarios darán parte á la Diputacion general en el mes de Octubre de cada año del estado en que se encuentren las arcas de misericordia en los pueblos de su jurisdiccion, haciéndolo tambien en el momento que notaren cualquiera falta en los encargados de la administracion que procurarán corregir desde luego por su parte sin perjuicio de lo que resuelva la autoridad superior administrativa de la provincia.

19.° Toda vez que el pósito llegue al número de fanegas de trigo que se espresa en el art. 2.°, despues de haberse devuelto á los particulares en su caso, las que por via de anticipo hubiesen entregado para el mismo, cesarán los arbitrios destinados al aumento de la arca; mas no el celemin por fanéga de que se hace mérito en el art. 16.°

Vitoria 13 de Junio de 1849. —Manuel Felix de Argüelles. —Juan Bautista de la Fuente. —Matias de Unzueta.

Junta particular del dia 14 de Junio de 1849. —Convencida de las ventajas que reportarán los habitantes de la provincia con la pronta creacion de los pósitos ó arcas de misericordia segun y de la manera que se establece en el precedente Reglamento, y á reserva de que se dé cuenta de él á la Junta gene-



ral en su reunion del mes próximo de Noviembre, como la misma lo dispuso en su primera sesion ordinaria del dia seis de Mayo último, acuerda su impresion y circulacion desde luego á los Señores Procuradores provinciales y ayuntamientos, con encargo á unos y otros de que sin pérdida de tiempo adopten las convenientes disposiciones para la reunion en sus respectivas poblaciones del número de fanegas de trigo en la proporcion marcada en el art. 2.º, de cuyo resultado cuidarán de dar parte los alcaldes presidentes de dichos ayuntamientos al señor Diputado general en todo el inmediato mes de Octubre á los fines conducentes.

Por acuerdo de la Junta: sus secretarios
=Telésforo de Nestares.=Celedonio de Azcúnaga.

En consecuencia encarga esta Diputacion la esacta observancia de cuanto comprenden el Reglamento y resolucion precedentes, á los alcaldes presidentes de los ayuntamientos del distrito de la provincia, pedáneos, regidores y vecinos de las poblaciones de la misma, para que por este medio queden cumplidos convenientemente los deseos de la Junta general dirigidos á procurar el alivio y bienestar de la clase labradora. Vitoria 19 de Junio de 1849.
=El Diputado general=Benito Maria de Vivanco.